



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-639**  
**(Noviembre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**  
**DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de Diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término, es decir el 18 de enero de 2016, la señora **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.794.139 aspirante al cargo de **Secretario de Juzgado Municipal Nominado**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes otorgados en los factores de experiencia y capacitación adicional, los cuales aduce, no guardan concordancia con lo acreditado mediante los documentos que aportó al momento de la inscripción

Solicita en consecuencia, se revisen los puntajes asignados otorgándole el que corresponda, de conformidad con las reglas definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Mediante Resolución 084 de 18 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, no reponiendo el puntaje asignado y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1º, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DELGADO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

***"Requisitos Específicos.*** *Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...*  
***Secretario de Juzgado Municipal Nominado:*** *Título Profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada..."* (Negrillas fuera de texto)

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de*

*aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

De conformidad con la documentación aportada por la recurrente se acreditó la siguiente experiencia profesional relacionada: Rama Judicial: 19/12/2010 al 03/07/2013. **Total: 914 días**, descontado el requisito mínimo exigido de un (1) año de experiencia profesional relacionada (360 días) que empiezan a contarse a partir de la expedición del título profesional (18/12/2010), tenemos que le quedan como experiencia adicional **554 días**, que corresponden a una puntuación de **30.78**, puntaje inferior al que le fue asignado por el A-quo, por lo que no le asiste razón a la recurrente, no obstante lo anterior, en virtud del principio de la no reformativo *in pejus*, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño será confirmado, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

**Factor capacitación adicional.** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

| Nivel del Cargo - Requisitos  | Postgrados en áreas relacionadas con el cargo | Puntaje asignar | Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales | Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos) | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos |
|---|---|-----------------|--|--|---|
| Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores. | Especializaciones                             | 20              | Nivel Profesional 20 puntos  |  |   |
| Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica   | Maestrías                                     | 30              | Nivel técnico 15 puntos  | 10   | 5   |

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título*

*de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".*

Revisada la hoja de vida de la quejosa encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar la capacitación:

- Tarjeta Profesional de Abogado No. 204.770.
- Diploma como Abogado, Universidad de Nariño, fecha de Grado 18/12/2010.
- System Plus: Formación práctica en Sistemas Nivel Gestión Básica: Duración 90 horas.
- Congreso sobre Principios en el Constitucionalismo Contemporáneo, Universidad de Nariño, duración 20 horas.

Acorde con lo anterior, de los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la recurrente, allegados en el término de inscripción a la convocatoria, solamente reposan los que acreditan el título de abogado, como requisito mínimo exigido y la capacitación en el área de sistemas, con una intensidad de 90 horas, el cual amerita la asignación adicional de cinco puntos; con relación al Congreso sobre principios en el constitucionalismo contemporáneo, con duración de 20 horas, no da derecho a la asignación de puntaje alguno, conforme a la normatividad citada, motivo por el cual no hay lugar a efectuar modificación alguna.

De otra parte, la documentación que aportó con el escrito de recurso, a efecto de que sea valorada y se le asigne una calificación superior en el factor experiencia, es necesario precisar, que como la misma no fue aportada al momento de la inscripción, la misma resulta extemporánea, no obstante lo anterior, la puede allegar dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la expedición del registro de elegibles, con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270/96, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas.

Bajo el anterior entendido, no es posible incrementar la puntuación asignada en los factores de experiencia y capacitación adicional y en este orden de ideas, se deja incólume la decisión atacada, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

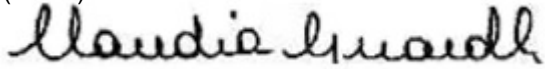
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en los factores de experiencia y capacitación adicional, respecto de la señora **MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.794.139, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR